



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

LICERAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Liceras, sobre la aprobación de varias Ordenanzas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, SANCIONES E INFRACCIONES DE LICERAS

Artículo 1º.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos derivados del ejercicio de la potestad sancionadora establecidos en las infracciones a las ordenanzas Municipales de Liceras, que no cuenten con procedimiento específico o propio en su ordenanza.

Artículo 2º.- Infracciones.

Genérica:

Se considera infracción, toda actuación contraria a las obligaciones establecidas a una ordenanza municipal. La inobservancia o vulneración de las prescripciones contenidas una Ordenanza municipal, constituyen infracción administrativa y estarán sujetas a la imposición de las sanciones que corresponda, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

Se considerarán infracciones a su vez, las infracciones tipificadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Las infracciones se clasifican en: muy graves, graves y leves y se calificarán teniendo en cuenta criterios objetivos y subjetivos, que pueden ser apreciados separada o conjuntamente

Son criterios objetivos:

- La afectación de la salud y la seguridad de las personas
- La alteración social a causa del hecho infractor
- La gravedad del daño causado en el sector o el área ambiental protegida
- La superficie afectada y su deterioro
- La posibilidad de reparación o restablecimiento de la realidad fáctica
- El beneficio derivado de la actividad infractora

Son criterios subjetivos:

- El grado de malicia de la persona causante de la infracción
- El grado de participación en el hecho por título diferente del anterior
- La capacidad económica de la persona infractora
- La reincidencia.

Infracciones muy graves.

BOPSO-35-23032018



Tendrán la consideración de infracciones muy graves las conductas siguientes:

1.- La reincidencia en la comisión de infracciones graves contra la presente Ordenanza. A estos efectos se consideran reincidentes quienes hayan sido sancionados ya mediante resolución administrativa firme en el curso de los doce meses anteriores a la fecha de la última denuncia.

2.- El abandono o el depósito y la inhumación de cadáveres de animales domésticos o de compañía y el de animales de explotación en las vías y espacios públicos, jardines, zonas verdes, inmuebles en zonas públicas y en general terrenos de dominio público sin la previa y expresa autorización de las Autoridades.

3.- El depósito en lugares inadecuados de residuos peligrosos, tóxicos, clínicos o sanitarios cuya recogida o mera presencia entrañe riesgos para la salud.

4.- El depósito en lugares inadecuados de residuos o materiales cuyo abandono sin vigilancia o control ponga en grave peligro la vida o el hábitat de especies protegidas, provoque daños o un deterioro grave para el medio ambiente, o suponga un riesgo de contaminación atmosférica o del suelo, o de provocar incendios.

5. Se considera muy grave, cualquier instalación, vertido o actividad, permitida o no que genere peligro en la población, o peligros graves a bienes, tratándose de actividad que conlleve construcción, o que tan solo conlleven la instalación de enseres, sean ganaderas, industriales o de cualquier otro tipo. Ejemplo, instalaciones de abejas cercanas a zonas habitadas, o que conlleven la presencia de esos insectos u otros animales peligrosos, plagas o peligro de atraer otros animales peligrosos o micro organismos nocivos a zonas susceptibles de ser utilizadas por personas, núcleos urbanos, carreteras, caminos, etc.

Se considerarán infracciones muy graves también, aquellas actividades, bien industriales, o agrícolas o ganaderas, que provoquen la emisión de gases, o la generación de olores y aires contaminados o insalubres, bien por elementos como herbicidas, fitosanitarios, purines ganaderos, estiércol o cualquier producto de la actividad industrial, como aerosoles, bencenos, gasoil, o cualquier tipo de combustible producto orgánico o no, que produzca contaminación o malestar en la población. A título de ejemplo, se consideran procesos de desratificación, anti carcinoma, ensilado, limpieza de cereales, naves agrícolas o tratamiento que no realizándose de acuerdo a las condiciones de seguridad necesarias, causen perjuicio y o peligro evidente en la población.

Se considerará muy grave en su grado máximo, si afecta a la salud pública, o no se realizan con las medidas mínimas necesarias de diligencia y respeto en el tratamiento o vertido de los productos o sustancias molestas, insalubres o nocivas.

Se considerarán insalubres, cualquiera que afecte algún órgano, a título de ejemplo, las que irriten garganta o vías respiratorias y ojos, a la población en general, así las que sean potencialmente cancerígenas o que tengan demostrado científicamente que producen daño a la salud. De acuerdo al daño susceptible de causar, así será considerada la infracción.

El grado de gravedad, dentro de la consideración de muy grave, se determinará si afecta a una parte o una gran parte de la población o vecinos, o el grado de si es molesto, o si es más que molesto y o si afecta en algún grado a la salud pública o puede poner en peligro a toda o parte de la salud de la población.

Si se considera tan solo molesto, por no suponer ningún peligro de entidad, y no se reitera, se podrá considerar como infracción leve.

BOPSO-35-23032018



Se consideran más gravosas todas las actuaciones anteriores, en los casos, que bien no se comuniquen al Ayuntamiento, o que se simulen o escondan, o no se realicen con las formalidades exigidas por la ley, o realizándose de acuerdo a estas, se hagan con datos falsos o no ciertos, o con carencias importantes y o relevantes.

6.- Se considera infracción muy grave, aquellos vertidos prohibidos que superen las cinco toneladas, cuando se trate de materiales, principalmente inertes.

7.- Se consideran, también muy grave, cuando al margen de la cantidad la materia sea altamente contaminantes, como ácidos, aceites, productos corrosivos, mercurio, amianto, o sin ser muy contaminantes, presente gran cantidad de plásticos, metales u otros productos, y por sus características exijan un mayor pago por su retirada y tratamiento.

8.- Toda actuación, u omisión por parte de un particular, o empresa, que suponga una sanción para el Ayuntamiento, se considerara como infracción muy grave. Si cualquier actuación de un administrado, interesado, implica un perjuicio económico, o puesta en peligro de personas animales o cualquier tipo de bienes, se considerará muy grave.

9.- Toda actuación que haya sido recriminada al actuante, por cualquier medio, internet, teléfono, de forma oral o por escrito, avisándole de que se trataba de una actuación contra ley y de carácter sancionable, se considerará muy grave.

Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las conductas siguientes:

1. En todo caso: La reincidencia en la comisión, de infracciones leves contra la presente Ordenanza. A estos efectos se consideran reincidentes quienes hayan sido sancionados ya mediante resolución administrativa firme en el curso de los doce meses anteriores a la fecha de la última denuncia, o sin denuncia hayan recibido amonestación y reconocimiento de los hechos por los responsables.

A) En materia de limpieza viaria:

1.- Los actos que puedan considerarse vandálicos, como causar destrozos o menoscabos en los espacios públicos, sus instalaciones o elementos, sean muebles o inmuebles.

2.- El deterioro malintencionado de las superficies de césped de los parques, jardines y zonas verdes públicas, de árboles y arbustos, de parterres, arriates, plantas ornamentales, mobiliario, fuentes y elementos decorativos, sistemas de riego, juegos infantiles o populares y cualesquiera otros componentes fijos o móviles de todas las áreas recreativas y de uso público, incluida la apropiación, en su caso, de plantas u objetos.

3.- El abandono de jeringuillas usadas o de cualquier otra clase de instrumentos o útiles punzantes o cortantes usados que sean susceptibles de producir heridas o de transmitir enfermedades infectocontagiosas.

4.- La contaminación de fuentes ornamentales o de suministro de agua potable.

5.- La falta de limpieza por parte de sus organizadores y/o responsables o participantes de los espacios públicos utilizados tras la celebración de reuniones o de manifestaciones cuando se originen cantidades importantes de residuos.

6.- Arrojar masivamente octavillas y papeles de propaganda a la vía pública sin recogerlos.

7.- El vertido de combustibles o líquidos contaminantes en espacios públicos.



8.- Efectuar operaciones de cambio de aceite y de limpieza de vehículos en la vía pública que sean susceptibles de originar vertidos o de contaminar o ensuciar la calzada o la red de saneamiento.

9.- La falta reiterada de limpieza de las calles o espacios de uso público pero de titularidad privada.

10.- El vertido o la no recogida de escombros o de restos de materiales de construcción o de operaciones de carga o de descarga que ensucien o contaminen la vía o los espacios públicos.

B) En materia de deberes cívicos, utilización cívica de los servicios y espacios.

11.- Realizar toda clase de "grafiti", pintadas, manchas, escritos, inscripciones, marcas o grafismos de cualquier clase efectuado con cualquier material (tinta, pintura, materia orgánica, etc) o instrumento (aerosoles, brochas, rodillos, rotuladores, cinceles, etc.), en superficies y elementos muebles o inmuebles del espacio público y de las fachadas o superficies de los inmuebles.

12.- Actuaciones en contra de la salubridad, limpieza u orden público. Actos que perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en la Sección 2ª del Capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

13.- El impedimento del uso de un servicio público, vía pública, por otra u otras personas con derecho a su utilización.

14.- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público o vial público.

15.- Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, de limpieza, recogida de escombros o de cualquier otra naturaleza.

16.- El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

17.- Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la salubridad, higiene o seguridad ciudadana.

18.- Se considera grave, la realización de vertido de cualquier material considerado contaminante, entre otros, que contengan metales, plásticos, o cualquier producto químico, y por sus características exijan un mayor pago por su retirada y tratamiento, que si fueran materiales inertes.

Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las conductas siguientes:

A) En materia de limpieza viaria:

1.- Arrojar a la vía pública, abandonar o depositar, en lugares distintos a las papeleras instaladas al efecto en los espacios públicos, residuos de pequeño volumen tales como papeles, chicles, colillas, caramelos, cáscaras hortofrutícolas, preservativos usados, cajetillas, cerillas, envoltorios y desperdicios similares.

2.- Sacudir alfombras, manteles, o ropas y otros objetos a la vía pública fuera de las horas permitidas en esta Ordenanza y o encima de viandantes o vehículos.



- 3.- Falta de limpieza ocasional de las vías de titularidad privada.
 - 4.- No recoger las deyecciones en las vías y espacios públicos jardines o zonas verdes públicas de los animales domésticos o de compañía.
 - 5.- Escupir y efectuar otras fisiológicas en las vías y espacios públicos jardines o zonas verdes públicas.
 - 6.- Utilizar inadecuadamente los imbornales del sistema público de alcantarillado con el depósito de residuos sólidos.
 - 7.- No limpiar la vía o espacios públicos tras efectuar operaciones de limpieza, de reparación, de carga o descarga, de explotación, etc., en inmuebles, instalaciones, terrazas, actividades en general, muebles, vehículos, escaparates, fachadas, toldos, puertas, ventanas, accesos de establecimientos, así como tras la celebración de reuniones o manifestaciones.
- B) En materia de limpieza de edificaciones:
- 8.- Arrancar, ensuciar, raspar o limpiar parcial o insuficientemente carteles, anuncios o pintadas en las carteleras o en las fachadas de inmuebles.
 - 9.- No mantener en las debidas condiciones ornato y limpieza puertas ventanas terrazas o fachadas de los inmuebles y en general las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
- C) En materia de recogida de residuos:
- 10.- Depositar los residuos sin compactarlos para reducir su volumen desaprovechando la capacidad máxima de las bolsas y contenedores.
 11. Depositar los residuos sin separarlos por fracciones o en contenedores o puntos de recogida distintos a los identificados para cada fracción de residuos o contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza.
 - 12.- Sacar los contenedores a la vía pública para su recogida por el servicio público en horas y lugares distintos a los establecidos por el Ayuntamiento.
 - 13.- Incumplir los horarios de depósito y entrega de residuos.
 - 14.- Arrojar o abandonar residuos en la vía pública o en lugares distintos a los especificados por el Ayuntamiento. Vertido de todo tipo de escombros, o cualquier otro tipo residuo, orgánico, inorgánico, inerte o no, sin la autorización necesaria de este Ayuntamiento, en los lugares que no estén habilitados para ello. A título de ejemplo, se establece de forma expresa que está inhabilitado, antiguo vertedero cerrado. Se consideran que todo lugar está inhabilitado, si no se determina lo contrario.
 - 15.- Manipular contenedores o su contenido así como volcar o arrancar papeleras u otro tipo de contenedores o desplazarlos fuera de sus ubicaciones.
 - 16.- Utilizar los contenedores para fines distintos a los previstos en la presente Ordenanza.
 17. Utilizar un contenedor de uso exclusivo, sin la previa autorización del Ayuntamiento.
 - 18.- El abandono o vertido incontrolado de cualquier tipo de residuos municipales sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente cuando se produzca esporádicamente.
 - 19.- La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en los dos artículos anteriores cuando por su escasa cuantía o entidad no merezca la calificación de grave o muy grave.

BOPSO-35-23032018



20.- Vertido de todo tipo de escombros, o cualquier otro tipo residuo, orgánico, inorgánico, inerte o no, realizado por persona no vinculada a este municipio, por no figurar en el padrón de Basuras como titular o autorizado por ningún titular del padrón, o no ser autorizado por ningún dueño de obras en inmueble de este municipio.

En el caso de los escombros, será necesario que para verter los mismos, se le conceda la correspondiente llave para acceder al lugar habilitado para ello. Queda prohibido cualquier vertido si no se accede con la correspondiente llave.

21.- Vertido fuera de los contenedores establecidos para ello, también en cuanto a los contenedores de vidrio, papel, pilas, aceites, o cualquier otra basura genérica, o materias.

22.- Se considera actuación sancionable, cualquier actividad que no cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento, cuando se trate de obras, o actuaciones que necesiten el correspondiente comunicado, declaración responsable, o puesta en conocimiento del Ayuntamiento.

Si se trata de omisiones de carácter formal, por la poca entidad de la actividad se considerará infracción leve o podrá establecerse tan solo una amonestación.

23.- Se considera hecho sancionable, cualquier actuación prohibida o en contra de lo obligado por esta ordenanza. Se considerarán infracciones leves, todos aquellos incumplimientos y vulneración de prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza que no se encuentren expresamente tipificados como infracciones graves o muy graves, no obstante se determinara su carácter por el resto de criterios establecidos en esta ordenanza, entre otros, peligrosidad, reiteración o grado de dolo o culpabilidad, intencionalidad.

Se puede realizar una triple clasificación de las infracciones:

1. Vertidos: Cualquier acción u omisión por persona que genere un vertido de cualquier sustancia y objeto en lugar no permitido, así como cualquier actuación o hecho que ensucie, degrade, los viales o espacios públicos, o que rompa con el ornato debido.

2. Sin autorización o comunicación: Cualquier hecho o actividad que no cuente con la autorización, permiso, licencia, comunicación o formalidad legal exigida.

3. En contra de los espacios públicos o servicios públicos: Cualquier acción o hecho que impida el disfrute de una vía pública, o servicio público, sin el amparo legal, o permiso administrativo correspondiente.

Artículo 3º.- Sanciones.

Las sanciones a imponer son las siguientes:

1.- Multa.

2.- Suspensión temporal de la licencia que autoriza la actividad de producción o gestión de residuos.

3.- Suspensión definitiva de actividad y revocación de la licencia e inhabilitación profesional temporal como gestor de residuos.

4.- Clausura temporal o definitiva del establecimiento o la industria en que se ejerce la actividad de producción o gestión.

5.- Precinto de aparatos, vehículos u otros medios mecánicos, temporales o definitivos.

La multa, que se debe imponer en cualquier caso, puede llevar aparejada cualquiera de las otras sanciones que se aplican, en la medida en que condicionan el ejercicio de la actividad, siempre que se trate de infracciones muy graves.

La cuantía de la multa es como mínimo de 60 euros.



Las infracciones leves hasta 750 euros.

- Las infracciones graves hasta 1.500 euros.
- Las infracciones muy graves hasta 3.000 euros.

Además de las referidas multas, se podrá imponer la revocación de licencias, autorizaciones, permisos, municipales, o cualquiera de las actuaciones referidas al inicio de este artículo para salvaguardar que no se repiten las actuaciones prohibidas, o para cesar las actuaciones ya iniciadas.

Graduación:

En la imposición de las sanciones previstas por esta Ordenanza se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad aplicando a tal fin en la graduación de las sanciones, además de las circunstancias calificativas de la responsabilidad establecidas en esta Ordenanza municipal reguladora del procedimiento administrativo sancionador, criterios como:

- La intencionalidad.
- La reiteración.
- La naturaleza y la intensidad de los posibles perjuicios causados.
- La potencialidad de los efectos nocivos.
- La diligencia o su ausencia, en la reparación de los efectos de la infracción, o la desobediencia reiterada en las indicaciones para el cumplimiento de las ordenanzas o usos adecuados al civismo y al respeto de servicios públicos, y vías públicas.
- Cantidad o volumen de los vertidos:

Para infracciones leves: A razón de 60 euros, por metro cubico, o tonelada, dependiendo las características de los materiales vertidos, si tiene más entidad el volumen, será por metro cubico, y por tonelada, cuando el peso tiene mas entidad que el volumen. En todo caso, serán un mínimo de 60 euros.

Para infracciones graves: A razón de 160 euros, por metro cubico, o tonelada, dependiendo las características de los materiales vertidos, si tiene más entidad el volumen, será por metro cubico, y por tonelada, cuando el peso tiene más entidad que el volumen. En todo caso, sean un mínimo de 160 euros.

Para infracciones muy graves: A razón de 600 euros, por metro cubico, o tonelada, dependiendo las características de los materiales vertidos, si tiene más entidad el volumen, será por metro cubico, y por tonelada, cuando el peso tiene más entidad que el volumen. En todo caso, serán un mínimo de 600 euros.

Podrán en todo caso, superar los costes de retirada, en un 20% del coste para este Ayuntamiento.

Criterio orientativo, en cuanto a infracciones, estableciendo sanción, indemnización, de acuerdo a volumen o pesos. Restitución de la legalidad:

1) La gravedad de las infracciones, y la correspondiente sanción, se establecen por el volumen/peso de las materias vertidas, a razón de 60 euros, por metro cúbico, cuando el volumen tiene más entidad que el peso, y cuando el peso tiene más entidad que el volumen, será por tonelada. Esto cuando se trate de materias inertes de carácter poco contaminantes. No obstante, además de la sanción, si se establece necesario realizar la recogida expresa de un contenedor, o los que sean necesarios, se deberá sumar el importe a abonar por el infractor o responsable, la cantidad de un mínimo de 150 euros, por contenedor recogido, sea de escombros, o de basura



convencional. En caso de que el coste supere esos 150 euros por contenedor, se establece el importe de coste directo para el Ayuntamiento, así como al menos un 20 % de costes indirectos, a razón de gestiones y coste de oportunidad al evitar realizar otras actuaciones.

2) Se considera leve, el vertido prohibido, de menos de una tonelada o metro cubico, en cualquiera de las actuaciones recogidas anteriormente, siempre que se trate de materiales, considerados poco contaminantes, por considerarlo inertes o de bajo perfil contaminante, donde predominen tierras, maderas, y una vez notificado al infractor se recoja en menos de una semana y lo vierta en lugar autorizado pare ello.

3) Reparación de la legalidad y economía de procedimiento, atendiendo a reposición rápida a situación anterior: Se podrá evitar la sanción, y o apertura de expediente sancionador, si no habiendo realizado daños de consideración por el vertido o actuación susceptible de sanción, una vez reconocidos los hechos por el infractor, vierta en lugar indicado al efecto, y o reponga de acuerdo a ley y atendiendo a requerimiento municipal, siempre que se realice con los plazos que se fijen en el requerimiento. A su vez, deberá realizar la correspondiente indemnización a Ayuntamiento o a quién corresponda, de acuerdo al requerimiento municipal. Además, el reconocedor de los hechos, deberá expresar el desistimiento y renuncia de cualquier acción o recurso contra el Ayuntamiento o persona indemnizada, de acuerdo a lo establecido el Art. 94.3 de la LPAC.

Artículo 4.- Concurrencia de infracciones-sanciones.

1.- Concurrencia con infracción penal: Cuando en unos mismos hechos presuntamente constitutivos de infracción a la presente Ordenanza se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y una posible infracción penal sobre la que ya existiera incoación de procedimiento judicial el órgano municipal competente para la resolución del procedimiento administrativo sancionador acordará suspender la tramitación de este hasta que recaiga resolución judicial firme, en cuyo caso se archivarán las actuaciones o se reanudará la tramitación. Mientras dure la suspensión por este motivo quedará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción administrativa. Los hechos declarados probados por la resolución penal firme vinculan a los órganos sancionadores administrativos en los correspondientes procedimientos administrativos.

2.- Concurrencia de infracciones administrativas: Cuando en unos mismos hechos presuntamente constitutivos de una o más infracciones a la presente Ordenanza se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento se aplicará solo el régimen que sancione con mayor intensidad la conducta punible. Cuando no se aprecie esa identidad se aplicará a cada hecho el régimen que en cada caso les corresponda.

3.- Cuando exista relación de causa a efecto entre una o más infracciones se impondrá solo la sanción que resulte más elevada, como máximo para las sanciones muy graves.

4.- Si la actuación realizada por el infractor supone riesgo potencial para la salud de las personas, para el medio ambiente, o para cualquiera de los bienes jurídicos amparados por la legislación penal o implica una manifiesta desobediencia de la autoridad local, la Administración municipal cursará la correspondiente denuncia ante la jurisdicción ordinaria y, en su caso, dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Artículo 5º.- Obligación de reponer.

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador.

BOPSO-35-23032018



A su vez están obligados, en el caso que la sancionada sea la administración municipal, a repercutir todos los daños, gastos y multas que se hayan causado por el infractor, considerándolo, al dueño de la obra y o al ejecutor directo de la misma.

La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar la realidad física alterada, ni la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Artículo 6º.- Medidas provisionales.

1. En el caso de vulneración de las disposiciones de la presente ordenanza y con independencia de la imposición de las multas procedentes, la Administración Municipal, con finalidad de restaurar los espacios dañados con motivo de las infracciones cometidas podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Suspender provisionalmente la actividad, licencias, autorizaciones y cualquier otro título administrativo en el que la actividad tenga su cobertura.

b) Clausura de establecimiento o industria o de cierre del local, el lugar o el asentamiento donde esté radicada la actividad.

c) Seguridad, control o corrección, encaminadas a impedir la continuidad del daño o perjuicio.

d) Precinto de aparatos, instrumentos o vehículos por razón de los cuales se produzca la incidencia en el medio protegido.

e) Cualquier otra que, según el estado actual de la técnica, permita la interrupción del daño o perjuicio.

2. Previamente a la adopción de las medidas provisionales se requerirá a la persona interesada a fin de que en un plazo no superior a cinco días alegue todo aquello que convenga a su derecho para el ajunte de la actividad a las condiciones especificadas en dicho título. Una vez finalizado este plazo, la Administración acordará de forma motivada aquello que sea procedente

3. Las medidas cautelares se pueden acordar simultáneamente a la incoación del procedimiento sancionador, o en cualquier momento de su curso, y mantenerse mientras se continúa la tramitación, sin que en ningún caso, salvo cuando los hechos dañinos afecten directamente o indirectamente a la salud de las personas, la medida cautelar se pueda prolongar durante más de seis meses.

Artículo 7º.- Procedimiento sancionador.

1. Inicio de expediente sancionador:

De acuerdo a lo que establece el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde.

Por Resolución de Alcaldía se acordará la iniciación del procedimiento que se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

1.1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

1.2. Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

1.3. Nombramiento del Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

2. Reconocimiento voluntario de responsabilidad, así como pago voluntario:



El presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula con carácter básico, dos supuestos de terminación anticipada del procedimiento sancionador, ya sea por el reconocimiento de la responsabilidad del presunto infractor, o por el pago voluntario efectuado en los términos señalados en el punto 2 del citado artículo 85.

En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, se aplicará una reducción de al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí.

- No obstante, las citadas reducciones, que deberán estar determinadas tanto en el acuerdo de incoación del procedimiento, conforme señala el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como en la notificación de iniciación del procedimiento, condicionan su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

3. Medidas de carácter provisional:

Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.

4. Indicación de derecho a alegaciones:

Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

5. Notificación a instructor, denunciante, e interesados:

La iniciación se comunicará al Instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, asimismo se notificará al denunciante, cuando las normas reguladoras así lo prevean, y a los interesados, entendiéndose en todo caso entre ellos al inculcado, para que durante el plazo de 10 días, puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado este trámite.

6. Período de prueba:

Recibidas las alegaciones, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días. Este Acuerdo se notificará a los interesados.

La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime convenientes, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

BOPSO-35-23032018



En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

7. Propuesta de resolución:

Instruido el procedimiento, el órgano instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el artículo 89.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta declarará esa circunstancia.

8. Resolución anticipada del expediente:

No obstante, si iniciado el procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Igualmente, cuando la sanción tenga carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta que, el órgano instructor podrá resolver la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
- b) Cuando los hechos no resulten acreditados.
- c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

Cuando de la instrucción practicada se derive la inexistencia de infracción o responsabilidad, el instructor propondrá el sobreseimiento del procedimiento

9. Trámite de audiencia final:



La propuesta de resolución se notificará a los interesados, para que durante el plazo de diez días efectúen las alegaciones y presenten los documentos e informaciones que tengan por conveniente.

Se podrá prescindir de este trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

10. Resolución del expediente acuerdo:

Finalizado el trámite de audiencia y teniendo en cuenta las alegaciones que hayan podido formularse por el interesado, el Instructor elevará la propuesta de resolución a la Alcaldía a los efectos de que dicte la pertinente Resolución del procedimiento, que deberá ser notificada a los interesados.

Antes de dictar Resolución, el Alcalde podrá decidir, mediante Acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este Acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de siete días para formular alegaciones. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días.

El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden a la resolución final del procedimiento.

En la resolución que ponga fin al procedimiento podrán adoptarse las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no adquiera la ejecutividad prevista en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pudiendo consistir aquéllas en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Conforme señala el artículo 98.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos.

Artículo 8º.- Responsables de las sanciones.

1. Serán responsables de las infracciones a esta ordenanza quienes las cometan.

2. Cuando las actuaciones y conductas sean de alguna forma responsables de forma directa o indirecta menores o e incapacitados el expediente sancionador se comunicará a sus padres o tutores, los cuales responderán solidariamente del pago de las multas que pudieran imponerse a su conclusión así como de las consecuencias económicas de las eventuales medidas que pudieran adoptarse como consecuencia de su tramitación, de conformidad con lo previsto por el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones de esta Ordenanza los beneficiarios de las conductas punibles. A estos efectos tendrán esta consideración los anunciantes, empresas de publicidad, destinatarios de envíos y embalajes, empresas constructoras, titulares o residentes de los inmuebles donde sucedan los hechos, titulares de animales domésticos o de compañía, vehículos, o maquinaria y demás personas físicas o jurídicas involucradas en los hechos como beneficiarios.

BOPSO-35-23032018



Artículo 9º.- Prescripciones.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 51.1. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten.

4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el, expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 51.5 de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

Artículo 10º.- Sustitución de sanción. Prestación sustitutiva.

Las personas físicas a quienes se les impute alguna infracción de las previstas en la presente ordenanza podrán solicitar durante la tramitación del procedimiento que el importe de la multa se sustituya por una prestación voluntaria personal sustitutiva consistente en actividades temporales de limpieza en edificios municipales, vías y espacios públicos, jardines, zonas verdes, recogida de residuos u otras similares que, desarrolladas bajo la dirección del personal municipal, sirvan a la Comunidad y permitan concienciar a los infractores sobre su responsabilidad.

El criterio para la fijación del tiempo de duración de la prestación sustitutiva será de 10 euros/hora, correspondiendo al Instructor del procedimiento efectuar la propuesta al órgano sancionador, quien podrá aceptarla o denegarla discrecionalmente.

El Ayuntamiento suscribirá una póliza de seguros para cubrir los riesgos dimanantes de esta prestación a costa de los interesados que cumplan esta prestación, y suministrará a los sujetos a quienes se autorice la sustitución los instrumentos manuales para desarrollarla, los cuales serán de propiedad municipal, pero no el vestuario que será de cuenta del propio sujeto y deberá ser adecuado para desarrollarla. Si no contara con ropa adecuada se facilitará por el Ayuntamiento pero su coste económico incrementará la duración de la prestación con arreglo al baremo establecido.

Artículo 11º.- Efectos de la resolución:

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas. Las sanciones deberán abonarse o ejecutarse en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de su firmeza. Si no se hiciera así, devengarán los recargos e intereses que les correspondan por ley, y serán gestionados sus cobros por la Excma. Diputación de Soria, de acuerdo al convenio que existe con la misma.

Artículo 12º.- Procedimiento simplificado:

Para el caso de las infracciones leves, se podrá realizar un trámite simplificado de la siguiente forma:



1. Se iniciara con un acta de la autoridad que será notificada al presunto responsable o infractor, con advertencia de que en el plazo de diez días podrá alegar lo que estime pertinente y proponer prueba que considera oportuna en su caso.

2. Una vez examinadas las alegaciones y practicada la prueba en su caso, se impondrá la sanción o la resolución que proceda.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. La presente Ordenanza entregará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación, previa la exposición pública en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* de forma inicial durante treinta días o lo que se establezca por ley.

Segundo. Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de impuesto de construcciones instalaciones y obras.

Artículo 1. Disposición general. Fundamento legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3. Actos sujetos. Construcciones, instalaciones y obras sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

1) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

2) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

3) Las obras provisionales, se refiera así o no la normativa urbanística. Los usos o instalaciones de carácter provisional

4) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

BOPSO-35-23032018



5) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas. La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación o ampliación. La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

6) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

7) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales, así como la tala de árboles.

8) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

9) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

10) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, bodegas u otras en el subsuelo, así como las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, o declaración responsable, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras. En general, los demás actos señalados por la ley o norma.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.3. y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

3.- Los contribuyentes a que se refieren los apartados anteriores quedan solidariamente obligados en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales.

BOPSO-35-23032018



Artículo 6. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen, será el 2% de la base imponible.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija como tipo de gravamen en 2%.

Artículo 8. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado o realizado declaración responsable u obtenida la correspondiente licencia.

Artículo 9. Gestión

1.- Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto, a cuyo efecto, éstos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento. A falta de declaración, o declaración a todas luces irrisoria o falsa, el Ayuntamiento podrá establecer un presupuesto estimado.

2.- Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

3.- El presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación que deberá presentarse simultáneamente al solicitar la correspondiente licencia de obra, declaración responsable, o la iniciarse la obra, construcción, instalación u obra. Las liquidaciones definitivas se practicarán en la forma establecida en el apartado anterior.

Artículo 10. Régimen de infracciones y sanciones. Comprobación e investigación

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 11. Bonificaciones

Las bonificaciones sobre la cuota del impuesto, a acordar por el Pleno del Ayuntamiento, son las siguientes:

1) Una bonificación del hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corres-

BOPSO-35-23032018



ponderará dicha declaración al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, con solicitud del sujeto pasivo con voto favorable de mayoría simple de sus miembros.

2) Una bonificación del hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en el anterior apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere al apartado 1.

3) Una bonificación del hasta el 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los anteriores párrafos.

4) Una bonificación del hasta el 90% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los anteriores párrafos.

Artículo 12. Fianzas

1. El otorgamiento de las nuevas licencias de obras mayores, requerirá la previa presentación de una garantía o fianza que responda de la gestión de los residuos generados en instalaciones autorizadas para su recepción.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece que las Entidades Locales condicionarán el otorgamiento de las licencia urbanísticas a la previa constitución de esta fianza o garantía equivalente que se cancelará, procediendo a su devolución, cuando el productor de los residuos acredite su entrega al gestor autorizado mediante la presentación de los certificados de gestión previstos reglamentariamente.

Esta obligación no será exigible a los solicitantes de licencias urbanísticas para obras de modificación o reforma de construcciones o instalaciones existentes en el ámbito domiciliario o doméstico, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, y que no precisen de proyecto firmado por profesionales titulados.

El importe de la fianza será de dieciocho euros por tonelada de residuos cuya generación se previa en el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, con un mínimo de trescientos euros y un máximo del dos por ciento del presupuesto de construcción previsto en el proyecto.

Las cuantías de la fianza podrán ser actualizadas mediante orden del titular de la consejería competente en materia de residuos, de acuerdo con los índices de precios al consumo experimentados en dicho período, o en virtud de las circunstancias existentes en el mercado.

2. El promotor deberá abonar la tasa por ocupación de la vía pública, utilización de contenedor o depósito de residuos en terreno municipal o de control municipal, de conformidad con esta ordenanza fiscal.

Artículo 13. Procedimiento

El solicitante de una licencia de obras (de derribo y/o de nueva construcción), para la gestión de los residuos generados en la misma, deberá:



- Adjuntar a la solicitud de licencia de obras una ficha de valoración de los residuos de construcción y demolición, en la que se señalarán el volumen y las características de los residuos que se van a originar [La valoración de los residuos puede ser efectuada por la misma persona productora o bien en plantas externas y queda sometida a la intervención administrativa ambiental correspondiente].

- Acreditar ante el Ayuntamiento, haber suscrito, con un gestor final autorizado, un documento de aceptación que garantice el correcto destino de los residuos, separados por tipos, documento en el que se hará constar el código de gestor y el domicilio de la obra, para el caso de las obras mayores.

En todo caso, se tendrá que contar con la correspondiente autorización municipal y acreditar la gestión correcta de los residuos, solicitando en su caso, el uso de terreno municipal, o contenedor o cualquier instalación establecida al efecto.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. La presente Ordenanza entregará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación, previa la exposición pública en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* de forma inicial durante treinta días o lo que se establezca por ley.

Tercero. Aprobar la modificación de la Ordenanza municipal reguladora tasa por ocupación no permitida o irregular.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales, escombros, contenedores, vallas, puntales, aspillas, andamios, señalizaciones, o cualquier otras instalaciones análogas, que constituyan la ocupación de la vía, espacio público por el incumplimiento de una orden de ejecución, o por el incumplimiento de cualquier obligación urbanística, y que así sea determinado por este Ayuntamiento.

En concreto, se establece como hechos imponibles, cualquier corte de calle o ocupación de la misma que se produzca por desprendimiento de edificios ruinosos o que desprenden materiales y escombros, así como los vallados de las mismas para evitar derrumbes, pasos peligrosos o cualquier medida cautelar que se determine por desprendimiento, ruinas o incumplimientos urbanísticos que supongan en definitiva una ocupación de espacio público, por cualquier incumplimiento del propietario, constructor o persona responsable de la misma.

También la ocupación no permitida por medio de vehículos, maquinaria o cualquier elemento de la vía pública o terreno municipal, sean asociados a construcciones o no.

Artículo 2º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en perjuicio de los intereses municipales, y en contra de obligaciones urbanísticas o perjudicando el uso correcto de la vía, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales, escombros, contenedores, vallas, puntales, aspillas, andamios, señalizaciones, o cualquier otras instalaciones análogas, que constituyan la ocupación de la vía, espacio público por el incumplimiento de una orden de ejecución, o por el incumplimiento de cualquier obligación urbanística, y que así sea determinado por este Ayuntamiento.

Cualquier persona, que sea responsable de la ocupación, cierre de vía, por desprendimientos ruinosos o que desprenden materiales y escombros, así como por vallados de las mismas para



evitar derrumbes, pasos peligrosos o cualquier medida cautelar que se determine por desprendimiento, ruinas o incumplimientos urbanísticos que supongan en definitiva una ocupación de espacio público por incumplimiento.

Artículo 3º.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones.

Se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa, toda ocupación por obra con las correspondientes licencias municipales, y que no incumplan obligaciones urbanísticas.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, teniéndose en cuenta el tiempo de duración de la ocupación.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a duración de la ocupación, el espacio ocupado superficie en metros cuadrados.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente: 10 euros, por día y metro cuadrado ocupado o impedido de usar por el público.

Artículo 7º.- Gestión.

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza se iniciará por escrito al Ayuntamiento, resolución o propuesta de resolución, una vez que se observe que se cumple con los requisitos establecidos en esta ordenanza, se puede realizar aviso de los costes de esta tasa.

En dicha resolución de inicio se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde se establece la ocupación, superficie a ocupar, o ocupada, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación.

Si el Ayuntamiento, en último término se viera obligado a realizar la actuación subsidiaria para evitar el corte de vía, u ocupación de la misma, realizará liquidación final por todo el tiempo y espacio ocupado de vía, junto el resto de costes para este Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9º.- Declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de ingreso de la liquidación tributaria por el importe y plazos de ingreso establecidos en la resolución municipal.

El pago de la tasa se realizará de forma ordinaria a través de transferencia bancaria, aunque se puede realizar de cualquier otra forma de acuerdo a derecho.

En caso de impago, se realizará el cobro ejecutivo a través de la Excm. Diputación de Soria.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y disposiciones que la desarrollan y supletoriamente, a lo establecido por la Ley de Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, y Ley General Presupuestaria.

Segunda. La presente Ordenanza entregará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación, previa la exposición pública en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* de forma inicial durante treinta días o lo que se establezca por ley.

Cuarto. Aprobar la modificación de la Ordenanza de tasa de recogida de residuos, de obras, escombros, o similares

Artículo 1º.- Fundamento legal de esta sección.

Es fundamento legal para la imposición de la presente sección de esta Ordenanza lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Española, conforme al cual todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2.f) y l), 26 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición; y en el Decreto 11/2014, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial denominado «Plan Integral de Residuos de Castilla y León».

Asimismo, la presente Ordenanza se dicta al amparo del artículo 12.5.c) 3º, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, estableciendo las condiciones precisas para garantizar una efectiva gestión y tratamiento de los residuos procedentes de Obras.

BOPSO-35-23032018



En cumplimiento de los mismos, y siguiendo el procedimiento del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se acuerda establecer la presente sección de esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Objeto de esta sección.

La presente Ordenanza tiene por objeto proteger el medio ambiente y la salud y bienestar de los ciudadanos de este Municipio, regulando las condiciones de recogida de residuos procedentes de la construcción y demolición, generados en obras sujetas a licencia municipal, así como trasladar las obligaciones que la legislación básica atribuye a los poseedores de residuos, con el objeto de efectuar una gestión adecuada de dichos residuos por los gestores autorizados.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la gestión controlada de tierras, escombros y residuos de la construcción generados en las obras de derribo, construcción y excavación, que estén destinados a su abandono o reutilización, estableciendo una regulación adicional a la de concesión de las licencias municipales de obras, movimientos de tierras, órdenes de ejecución de obras y declaraciones de ruina.

Artículo 3º.- Definiciones.

1. A los efectos de gestión los residuos regulados en la presente Ordenanza, estos se clasifican en:

- Escombros: materiales y sustancias obtenidas de la operación de derribo de edificios, instalaciones y obra de fábrica en general.
- De la construcción: materiales y sustancias de desperdicios originados en la actividad de construcción.
- De excavación: tierras, piedras u otros materiales originados en la actividad de excavación en el suelo.

Asimismo, los residuos de derribos y de excavación se clasifican en:

- Originados en una actividad específica e independiente sujeta a licencia urbanística municipal.
- Originados en una actividad de derribo o excavación incluida en una actividad de construcción sujeta a licencia urbanística municipal.
- Originados en actividades que no necesitan proyecto técnico.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, y conforme a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, que regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, se considerará:

- Productor de residuos de construcción y demolición: a la persona física o jurídica titular de la licencia urbanística en una obra de construcción o demolición; en aquellas obras que no precisen de licencia urbanística, tendrá la consideración de productor del residuo la persona física o jurídica titular del bien inmueble objeto de una obra de construcción o demolición.

- Poseedor de residuos de construcción y demolición: la persona física o jurídica que tenga en su poder los residuos de construcción y demolición y que no ostente la condición de gestor de residuos. En todo caso, tendrá la consideración de poseedor la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos. En todo caso, no tendrán la consideración de poseedor de residuos de construcción y demolición los trabajadores por cuenta ajena.

BOPSO-35-23032018



- Gestor de residuos: la persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

Artículo 4º.- Regulación general.

1. El otorgamiento de las nuevas licencias de obras mayores, requerirá la previa presentación de una garantía o fianza que responda de la gestión de los residuos generados en instalaciones autorizadas para su recepción.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece que las Entidades Locales condicionarán el otorgamiento de las licencias urbanísticas a la previa constitución de esta fianza o garantía equivalente que se cancelará, procediendo a su devolución, cuando el productor de los residuos acredite su entrega al gestor autorizado mediante la presentación de los certificados de gestión previstos reglamentariamente.

Esta obligación no será exigible a los solicitantes de licencias urbanísticas para obras de modificación o reforma de construcciones o instalaciones existentes en el ámbito domiciliario o doméstico, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, y que no precisen de proyecto firmado por profesionales titulados.

El importe de la fianza será de dieciocho euros por tonelada de residuos cuya generación se prevía en el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, con un mínimo de trescientos euros y un máximo del dos por ciento del presupuesto de construcción previsto en el proyecto.

Las cuantías de la fianza podrán ser actualizadas mediante orden del titular de la consejería competente en materia de residuos, de acuerdo con los índices de precios al consumo experimentados en dicho período, o en virtud de las circunstancias existentes en el mercado.

2. El promotor deberá abonar la tasa por ocupación de la vía pública, utilización de contenedor o depósito de residuos en terreno municipal o de control municipal, de conformidad con esta ordenanza fiscal.

Artículo 5º.- Procedimiento.

El solicitante de una licencia de obras (de derribo y/o de nueva construcción), para la gestión de los residuos generados en la misma, deberá:

- Adjuntar a la solicitud de licencia de obras una ficha de valoración de los residuos de construcción y demolición, en la que se señalarán el volumen y las características de los residuos que se van a originar [La valoración de los residuos puede ser efectuada por la misma persona productora o bien en plantas externas y queda sometida a la intervención administrativa ambiental correspondiente].

- Acreditar ante el Ayuntamiento, haber suscrito, con un gestor final autorizado, un documento de aceptación que garantice el correcto destino de los residuos, separados por tipos, documento en el que se hará constar el código de gestor y el domicilio de la obra, para el caso de las obras mayores.

En todo caso, se tendrá que contar con la correspondiente autorización municipal y acreditar la gestión correcta de los residuos, solicitando en su caso, el uso de terreno municipal, o contenedor o cualquier instalación establecida al efecto.

Artículo 6º.- Determinación de los costes, tasas y garantías.

Para obras mayores:

BOPSO-35-23032018



1. El importe de la fianza será de dieciocho euros por tonelada de residuos cuya generación se prevea en el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, con un mínimo de trescientos euros y un máximo del dos por ciento del presupuesto de construcción previsto en el proyecto.

En cualquier caso, el importe resultante de la aplicación de este porcentaje no podrá ser inferior a los mínimos ni superior a los máximos fijados.

2. La fianza será constituida por el solicitante a favor del Ayuntamiento, previo a la obtención de la licencia de obras de acuerdo con la valoración del volumen previsible de generación de residuos de derribos y construcción incorporado a la documentación técnica de solicitud de licencia y, en caso de que se demuestre la dificultad para prever el volumen de residuos, la cuantía de la fianza se calculará sobre la base del porcentaje mencionado en el apartado anterior.

La administración podrá requerir al solicitante, cuando detecte algún defecto de la base de cálculo, la constitución del resto de la fianza correspondiente a la diferencia resultante del presupuesto.

La fianza podrá hacerse efectiva por el solicitante por los medios siguientes:

- Depósito en dinero efectivo en las cuentas de las entidades financieras de titularidad de este Ayuntamiento.

- Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros confederada, Caja Postal de ahorro o para Cooperativas de Crédito calificadas.

Para obras menores:

Hecho imponible:

El hecho imponible será la aportación del vertido, residuos domésticos de construcción y demolición procedentes de obras menores, en el área de aportación, establecida al efecto por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento se compromete al tratamiento o entrega a gestor autorizado de los citados residuos.

Se establecerá un lugar, recinto, contenedor municipal, área de aportación, donde se pueda realizar el depósito de los residuos y se abonará por el sujeto pasivo dueño de la obra, o por el propietario de la obra, la tasa correspondiente de acuerdo a los costes que se le genere al Ayuntamiento.

Por el mero hecho de solicitar licencia de obra menor, se entenderá que se realizará una generación de residuos. El solicitante, deberá realizar una declaración aproximada de los residuos que considera va a generar.

En aquellos supuestos en que se demuestre la dificultad para prever el volumen de residuos, el importe de la tasa se calculará en base a tablas o baremos establecidos por técnico competente, y atendiendo a los costes que se generen a este Ayuntamiento, pudiendo establecerse unas tablas.

La Tasa se fija a razón de 10 euros/m³ o tonelada depositada en recinto público.

La cuota se fija aplicando el criterio anteriormente establecido.

Artículo 7º.- Exclusiones.

No se considerarán residuos destinados al abandono, las tierras o materiales procedentes de excavaciones que hayan de ser reutilizados como relleno para otra obra o uso autorizado; en



este sentido, el titular de la licencia quedará exento del precio correspondiente y en consecuencia de la presentación de los comprobantes justificativos.

En cualquier caso, se tendrá que contar con la correspondiente autorización municipal y acreditar la correcta gestión cuando este Ayuntamiento se lo solicite.

Artículo 8º.- Base imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por la cantidad de residuo depositado en el área de aportación establecido al efecto por el Ayuntamiento, expresado en metros cúbicos y o toneladas.

Artículo 9º.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen, será el de 10 euros, por tonelada o metro cúbico, por metro cúbico, cuando el volumen tiene más entidad que el peso, y cuando el peso tiene más entidad que el volumen, será por tonelada. Si en un metro cúbico de material, no hace el peso de una tonelada, se considerará el metro cúbico como referente. Y al contrario, si un metro cúbico de material, supera la tonelada, se tendrá como referente el peso.

Artículo 10º.- Cuota tributaria.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, por el tipo de gravamen que se fija 10 € tonelada/metro cúbico.

Artículo 11º.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, y se realice la solicitud para él depósito de los residuos, aunque no se haya solicitado o realizado declaración responsable u obtenida la correspondiente licencia.

Artículo 12º.- Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades.

- La utilización de contenedores, recintos públicos, viales, o la instalación de contenedores e instalaciones para la recogida de residuos de derribo y de la construcción se realizará sin causar molestias.

- Los recintos públicos, contenedores públicos o los contenedores privados e instalaciones para la recogida de residuos de derribo y de la construcción deberán utilizarse de modo que su contenido no se vierta o no pueda ser esparcido por el viento. La carga de materiales no excederá el nivel del límite superior.

- El titular de la licencia de obras será responsable de los daños causados al contenedor, recinto público, al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la localidad, daños a terceros y, en general, estará obligado a retirar los residuos vertidos en lugares no autorizados.

- No se podrán verter residuos de derribo y de la construcción que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que, por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos o peligrosos para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

- Tanto al retirarse los residuos, como al ser depositados en los contenedores o en recintos públicos, deberán dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

BOPSO-35-23032018



Artículo 13º.- Régimen de gestión.

El lugar de entrega de los residuos de derribos y construcción será el indicado por el Ayuntamiento, y se establecerá en la licencia urbanística, y podrá efectuarse del siguiente modo:

- Directamente a los puntos de recogida contenerizada municipales.

En este caso, se deberá liquidar la correspondiente tasa de acuerdo a los costes más aproximados para este Ayuntamiento.

- Los contenedores que hayan sido contratados por el propietario, productor o poseedor de los residuos, y que posteriormente serán transportados al depósito controlado autorizado, estarán exentos de tasa, pero no del control municipal.

- Directamente, mediante la entrega directa de los poseedores a las instalaciones de gestión autorizadas (áreas de acopio provisional, depósito controlado, planta de reciclaje), mediante el pago del precio correspondiente en los casos que así procedan.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y disposiciones que la desarrollan y supletoriamente, a lo establecido por la Ley de Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, y Ley General Presupuestaria.

Segunda. La presente Ordenanza entregará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación, previa la exposición pública en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* de forma inicial durante treinta días o lo que se establezca por ley.

Tercero. Someter dichas la Ordenanzas municipales y modificación a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días, para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, en su caso, con la suficiente disponibilidad de tiempo y técnica, se publicará el texto de las ordenanzas y la modificación en la página web del Ayuntamiento con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Cuarto. Podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

No obstante, concurren razones graves de interés público que justifican de inicio no tener que acudir a ningún colectivo, puesto que el colectivo al que afecta de forma más directamente es el de los vecinos y propietarios dentro de Liceras y se antepone es interés público a cualquier otro y no existe ningún otro grupo que se pueda entender perjudicado como tal o afectado especialmente.

Quinto. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 35

Viernes, 23 de marzo de 2018

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos, o los que estimen oportunos, ante quien consideren, dentro del ámbito y parámetros de las leyes.

Liceras, 14 de marzo de 2018.– El Alcalde, Timoteo Arranz Barrio.

793

BOPSO-35-23032018